



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicación: 630014003005-2019-00725-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, por cuanto se encuentra enfermo de covid-19 y en razón a ello, el despacho accede; en consecuencia, se fija como nueva fecha **EL DÍA 15 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 8:00 MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia para dar aplicación al artículo 579 del Código General del Proceso donde se practicaran las pruebas decretadas en auto del 25 de febrero de 2020.

Para lo anterior, **SE CITAN** las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹.

SE REQUIERE a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarse al Centro de Servicios a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361586fbb9be21fa71850af339d56409ab7e6ef221fa61ec48d1c70684509fda

Documento generado en 25/11/2020 02:21:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Incidente de Oposición a Secuestro
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2018-00051-00**

Teniendo en presente que la audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2020 a las 9:00 Am, no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos y de conexión ajenos a la voluntad del despacho, se procederá a reprogramarla; en consecuencia, se fija como nueva fecha el **DIA 6 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 A LAS 8:00 MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

SE CITAN las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en auto fechado el 24 de enero de 2020 (fl 23 y 24 Cuaderno 3).

SE REQUIERE a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarlo al Centro de Servicios a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef11842627e861355bf52b0c175817f80d43fa2be3edafb2b52a9d076fc55913

Documento generado en 25/11/2020 02:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : JOSE CASTAÑEDA SALAZAR
RADICACIÓN : 630014003005-2012-00240-00

Una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación presentada el pasado 05 de febrero de 2019 (fls. 256 a 257), se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación, la cual fue realizada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada hasta 31 de octubre de 2013 (fl. 120):

Resumen de la Liquidación: (sin abonos)

CAPITAL				\$	29.545.267,15
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)		
01/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	649.995,88
01/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	671.662,41
01/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	665.556,38
01/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	601.147,70
01/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	665.556,38
01/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	641.132,30
01/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	662.503,37
01/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	641.132,30
01/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	653.344,34
01/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	653.344,34
01/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	629.314,19
01/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	650.291,33
01/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	650.291,33
01/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	587.359,91
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	650.291,33
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	635.223,24
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	656.397,35
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	635.223,24
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	653.344,34
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	653.344,34
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	632.268,72
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	653.344,34
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	632.268,72
01/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	653.344,34
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	665.556,38
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	622.617,26



01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	665.556,38
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	667.723,04
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	689.980,47
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	667.723,04
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	714.404,56
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	714.404,56
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	691.359,25
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	732.722,63
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	709.086,41
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	732.722,63
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	744.934,67
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	672.844,22
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	744.934,67
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	720.904,52
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	744.934,67
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	720.904,52
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	732.722,63
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	732.722,63
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$	709.086,41
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	708.298,54
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	679.541,14
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	699.139,50
01/01/2018	31/01/2018	31	2,31	\$	705.245,53
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	636.995,96
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	696.086,49
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	667.723,04
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	686.927,46
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	661.813,98
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	674.715,42
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	671.662,41
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	647.041,35
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	662.503,37
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	638.177,77
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	656.397,35
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	650.291,33
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	601.147,70
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	656.397,35
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	632.268,72
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	656.397,35
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	632.268,72
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	653.344,34
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	653.344,34
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	632.268,72
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	647.238,32
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	623.405,14
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	641.132,30
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	638.079,29
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	605.481,01
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	644.185,31
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	614.541,56
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	619.761,22
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	596.814,40



01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	616.708,21
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	622.814,23
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	605.677,98
01/10/2020	08/10/2020	8	2,02	\$	159.150,51
			Total Intereses de Mora	\$	55.053.075,06
			Subtotal	\$	84.598.342,21

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 29.545.267,15
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 2.844,04
Total Intereses Mora (+)	\$ 55.053.075,06
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 84.598.342,21
Costas	\$ 3.540.400,00
Intereses de mora a 31/10/2013	\$ 6.875.034,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 95.016.620,21

Es decir, a la fecha de 08 de octubre de 2020, el valor del crédito y costas es de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$95.016.620,21)**, esto es, VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$29.545.267,15) por concepto de capital (fl. 01), SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTÉSIMAS M/CTE (\$ 61.930.953,06) por concepto de intereses y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.540.400,00) por concepto de costas (fl. 99).

Por otra parte, previo a dar traslado al avalúo aportado por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que informe al despacho si ya adelantó las gestiones pertinentes para que la autoridad catastral ordenara la actualización de nomenclatura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, caso en el cual deberá aportar el respectivo certificado de tradición para corroborar dicha circunstancia, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado a través de proveído calendado 06 de julio de 2016 (fl. 229).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 05 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe al despacho lo concerniente a la actualización de nomenclatura en la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Armenia del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae84cbd40ed5fcf7b62f3092617f738b2041294055d492db563ec2f7b657
55d8**

Documento generado en 24/11/2020 02:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO : 630014003005-2019-00129-00

Una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del inciso segundo (2º) del artículo 500 del C.G.P., fija como honorarios definitivos del secuestre saliente JAIME RAMIREZ GUTIERREZ, la suma equivalente a siete (7) S.M.D.M.V, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 363 de la misma codificación, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo No.1518 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002) del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, de conformidad a los reparos efectuados a la diligencia de secuestro por el apoderado de la parte demandada y tras verificar por parte del despacho que efectivamente en el acta allegada el día 18 de diciembre de 2019, a través del oficio SG-PGO-SJC-5106 del 13 de diciembre de 2019, se consignaron las inconsistencias señaladas, es pertinente correr traslado de los mismos al funcionario comisionado para la realización de la referida diligencia, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación que para tal efecto se expida, se sirva dar claridad a cada uno de los aspectos señalados por el profesional del derecho Jair Andrés Riveros Muñoz.

Expídase y remítase el correspondiente oficio con destino a la Oficina de comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia, por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad.**

Por otra parte, no se le dará trámite al otro memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el pasado 01 de julio de 2020, como quiera que el mismo no guarda relación con el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de publicidad del presente proceso en la página oficial de la rama judicial, igualmente presentada por el apoderado del demandado el pasado 07 de julio de 2020, encuentra el despacho que no es pertinente darle trámite a la misma, como quiera que verificada tanto la página de la rama judicial y el sistema siglo XXI se pudo constatar que el mismo no goza de reserva judicial y se encuentra habilitado para su consulta.

Se accede a la petición de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 22 de julio de 2020, toda vez que como es de conocimiento público la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, donde se implementó entre otras cosas el aislamiento preventivo a nivel nacional y la suspensión de términos de los procesos judiciales en Colombia, impidiendo llevar a cabo la audiencia programada para el día 03 de abril de 2020 y siendo ahora el momento procesal oportuno, se señala como nueva fecha de audiencia para dar aplicación a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso **EL DÍA 30 DEL MES DE MARZO**



DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 de la MAÑANA donde igualmente se practicarán las pruebas decretadas en auto fechado el 29 de noviembre de 2019.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comunicuen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará:

- **PARTE ACTORA:** Hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.
- **PARTE PASIVA:** Hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- **AMBAS PARTES:** Dará lugar a declarar terminado el proceso.
- **PARTES O APODERADOS:** Imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9601c7d957fd5333680797416061e4203ed75d60818e3bc6ab44b7fe225fa3

Documento generado en 25/11/2020 01:56:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 630014003005-2013-00219-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada con el oficio N°63-2-2020-001316 del 27 de febrero de 2020, por parte del Tesorero General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Quindío, a través del cual informa el deposito efectuado a órdenes del presente proceso en el mes de febrero de 2020, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5d73e16d484a0c438f6ca9675a35e4398bf7997bdeb03bd3a9e8255256c46
b**

Documento generado en 24/11/2020 09:16:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 630014003005-**2013-00219-00**

En atención al escrito que antecede, este despacho Judicial, para todos los efectos legales a los que haya lugar, no accede a lo solicitado por la parte demandada como quiera que la liquidación del crédito es una carga que le asiste exclusivamente a las partes de conformidad a lo consagrado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ae59058ea686c7fb50ce79e89385d41aaf6233293b9f0cdcdb7f256
ebc5cf**

Documento generado en 25/11/2020 01:49:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PÉREZ
RADICACIÓN:	630014003005-2019-00723-00

Teniendo en cuenta la solicitud de expedición de despacho comisorio elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 23 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que su trámite se encuentra sujeto a la reanudación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d49053e13f54d3a9174e98b6cd0433b259b45622f3cc6f34b28c5431ee29e8

Documento generado en 24/11/2020 10:43:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PÉREZ
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00723-00

Si bien se encuentra pendiente realizar la correspondiente revisión de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que ya se cumplió el término de traslado, encuentra el despacho que no se emitirá pronunciamiento al respecto en virtud a que la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, allega acta de aceptación número 006 del 02 de octubre de 2020, de la insolvencia de persona natural no comerciante de ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PÉREZ, dentro de la cual se ordena entre otras cosas, la suspensión del presente proceso ejecutivo y nulidad de todas las decisiones proferidas con posterioridad a la fecha.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el trámite de insolvencia de la deudora y en concordancia con lo establecido en el Numeral 01 del Artículo 545 y Artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso de la referencia.

Finalmente, se dispone que por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** se expida y remita oficio con destino a la Notaria Segunda del Círculo de Armenia al correo electrónico: **segundaarmenia@supernotariado.gov.co**, comunicando lo dispuesto en éste auto a fin de que informe sobre el trámite a seguir con relación al presente asunto y el estado actual del proceso de insolvencia de ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PÉREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a8148de37545f34174840fb83338a8314cc3df85832cc67c692d59ae2693
8f8**

Documento generado en 24/11/2020 10:41:45 a.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CLAVIJO FARFAN
DEMANDADO:	YOLANDA PATRICIA DIAZ LÓPEZ
RADICACIÓN:	630014003005-2019-00694-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 11 de marzo de 2020, por el apoderado judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso promovido en contra de la común demandada **YOLANDA PATRICIA DIAZ LÓPEZ** (C.C. 24.579.224), el cual cursa en este mismo JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, radicado bajo en el número 2017-00589.

Expídase por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, la comunicación generada con la presente decisión, con destino a este Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9425b471f93e35e7d63bd09ea5ad63b969ff839545872f020d6b2ff661d8
5ec3**

Documento generado en 24/11/2020 11:17:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CLAVIJO FARFAN
DEMANDADO:	YOLANDA PATRICIA DIAZ LÓPEZ
RADICACIÓN:	630014003005-2019-00694-00

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones de fondo.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo visible a folios 20 a 22 del cuaderno principal, la cual será evaluada por su valor legal al momento de decidir.

SECUNDO: PRUEBA PERICIAL DATACIÓN DE TINTA:

Para determinar si existe una falsedad ideológica en documento privado por agregación en el texto, como quiera que si bien el título valor letra de cambio fue suscrito por la ejecutada, nunca había sido diligenciando, **SE NIEGA** por cuanto el despacho no haya su pertinencia y conducencia para el proceso, pues el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Documentología y Grafología Forense en sus instructivos ha señalado que no es factible determinar los tiempos en que se llenan los datos en un documento y además, la parte demandante en su escrito que contestación a las excepciones de fondo (fls. 26 a 31) advierte que el diligenciamiento del título valor se realizó de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio y la Jurisprudencia aplicable, respetando los lineamientos del Artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto a que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, en virtud de lo cual carece de peso el objeto de la prueba.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra, y una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a



despacho para sentencia con oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 idem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907bee3dfe423c5077023b5dc6ba16f1ab06d3cdda4da858485b6cab2e31e27d

Documento generado en 24/11/2020 10:22:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00643-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el sentido de conocer el estado actual del proceso, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir al profesional del derecho Manuel Felipe Orozco Castañeda, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico: manuelforozco.2525@hotmail.com

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de desbloqueo del presente proceso en el sistema del Siglo XXI, encuentra el despacho que no es procedente acceder a la misma teniendo en cuenta que el expediente goza de reserva judicial como quiera que no se ha surtido la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, atendiendo la excepción de mérito propuesta y la contestación de la demanda, formuladas en tiempo oportuno por el CURADOR AD-LITEM que representa a la parte demandada, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 370 del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce59dee97aa0e225f92075dabf15a245b19d8b9b91acbe4a6654578f9e2752a
5**



Documento generado en 24/11/2020 10:29:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
ASUNTO : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : NANCY AGUDELO SAAVEDRA
DEMANDADO : GUILLERMO CASTAÑO VEGA
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS SOBRE EL BIEN MATERIA DE
USUCAPIÓN
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00575-00

Como quiera que ya el término establecido por el Inciso 06 del Artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado o demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso, comparecieran para hacer valer sus derechos dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas que reposa a folios 61 y 62 del expediente, en la que se puede advertir que la inclusión de la publicación del edicto emplazatorio realizado el día 08 de diciembre de 2019, el despacho procederá de conformidad con lo señalado por el Inciso 07 de la misma normatividad.

En consecuencia, este despacho dispone a designar de la lista de auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM; al doctor HAROLD RUIZ MONTES, quien se localiza en el correo electrónico **hruiz@iulegal.com**; a efectos de que se surta la notificación respectiva en el presente proceso.

Para tal efecto, envíese por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** la comunicación al Profesional del Derecho, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que lo deberá asumir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado el pasado 05 de septiembre de 2020, por la profesional del derecho Alejandra Alvarez Moreno, en el sentido de que se le remita copia de la providencia proferida dentro de este proceso y publicada por estado del 04 de septiembre de 2020, encuentra este despacho judicial pertinente remitirle comunicación por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, en el sentido de informarle que no es procedente acceder a la misma, como quiera que dentro del presente asunto no funge ni como parte ni como apoderada de ninguna de las partes y el proceso goza de reserva judicial comoquiera que no se ha logrado el contradictorio.

Finalmente, se le aclara a la parte actora que le siguen corriendo los términos señalados para el requerimiento efectuado dentro del auto fechado 08 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f93b1c20cd3c4d4e33ac2c9a88102e2c8c373b0e1ba2142031da37687c62b3

Documento generado en 24/11/2020 01:58:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN JAMES VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RESTREPO MENESES
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00134-00

El demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO MENESES, otorga poder al profesional del derecho NESTOR ALEJANDRO ATEHORTÚA MENESES para que asuma su representación en el presente proceso ejecutivo y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Así mismo, se deja en el sentido de indicar que las excepciones de fondo aportadas junto a la contestación de la demanda, fueron propuestas en término y se les dará tratamiento indicado una vez sea resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, en atención a las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes demandante y demandada, referentes a tener el acceso al expediente digital, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir a los profesionales del derecho Ricardo Ancizar Loaiza Valencia y Nestor Alejandro Atehortúa Meneses, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, a los correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0c73f534057b54626af80076c50f27a7ba41804cbb29589f1ea00092835a7
b0b**

Documento generado en 24/11/2020 02:35:56 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PANIFICADORA SANTA CATALINA S.A.S.
DEMANDADA: CONSORCIO NUTRUIENDO FUTUROS POR EL
QUINDÍO
FUNDACIÓN PROSERVCO
COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE
ALIMENTOS
RADICADO: 630014003005-2019-00092-00

En atención a lo solicitado por la Sociedad Narváez Diaz Consultores en su calidad de agente liquidador del aquí demandado COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS, relacionado con enviarles el presente expediente, encuentra este despacho judicial que no es procedente acceder a lo requerido, como quiera que el presente proceso se adelanta igualmente en contra del CONSORCIO NUTRUIENDO FUTUROS POR EL QUINDÍO y la FUNDACIÓN PROSERVCO, de conformidad a lo cual mediante auto del 29 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante el proceso de liquidación del demandado COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS, no obstante el ejecutante guardo silencio al respecto, en virtud de lo cual se continuará la ejecución contra deudores solidarios, de conformidad a lo establecido por el Artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, líbrese y remítase el oficio respectivo con destino a la SOCIEDAD NARVÁEZ DIAZ CONSULTORES, al correo electrónico: liquidacioncoosuacol@gmail.com.

Por otra parte, en atención a lo informado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, relacionado con la renuncia al poder que le otorgó su mandante para representarla dentro del presente proceso ejecutivo, procede el despacho a aceptar su renuncia.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte actora es una persona jurídica se le requiere para que constituya apoderado judicial que la represente dentro del presente asunto, en virtud de lo cual se dispone librar comunicación en tal sentido por parte del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, a la dirección electrónica: panisantacatalina@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdbd09c6a72d45d491f80e4b46d587102611eb6d698dd639cd8c0afd9aef
49a**

Documento generado en 24/11/2020 02:28:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOHN FREDDY GUERRERO CERÓN
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO ANDRÉS CÁRDENAS
CÁRDENAS
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00286-00

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y en aplicación de lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso, señalará como fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 ibídem, **el día 25 del mes de marzo del año 2021, a la hora judicial de 9:00 de la mañana**, donde se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y se recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comunicuen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 372 (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente..."

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



De igual forma, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicaran y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante JHON FREDY GUERRERO CERÓN quien deberá comparecer a este juzgado para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la misma parte mediante apoderado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

Respecto a oficiar a la DIAN para que expida copia de la declaración de renta del señor Jhon Fredy Guerrero Cerón, en razón a que debió declarar los dineros ante dicha entidad y para que indiquen si en la referida declaración de renta se consignó que el señor Diego Fernando Andres Cárdenas Cárdenas, se había convertido en deudor por la suma de cien millones de pesos, **SE NIEGA** por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal documentación por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Con relación a la solicitud consistente en oficiar a las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá de la ciudad de Calarcá, y al Banco Colpatria, Banco popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente de la ciudad de Armenia, para que informaran si el señor Jhon Fredy Guerrero Cerón, para el mes de diciembre del año 2017 y/o el mes de enero del año 2018, retiro de alguna cuenta de ahorros o corriente la suma de cien millones de pesos, igualmente para que señalaran si se había realizado alguna transferencia a nombre del señor Diego Fernando Andres Cárdenas Cárdenas, por la referidas suma de dinero, **SE NIEGA**, por cuanto la parte interesada no acredita que haya intentado obtener tal documentación por vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante JHON FREDY GUERRERO CERÓN quien deberá comparecer a este juzgado para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Curador Ad Litem designado dentro del presente asunto al demandado.



En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 del mes de marzo del año 2021 a las 9:00 de la mañana**, como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 20201, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

CUARTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc11be034852491a327889d85382b321ebbd0cf12b7ea33ab816bc27f20f101

Documento generado en 24/11/2020 11:34:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Resuelve incidente de nulidad
Proceso	ejecutivo
Radicación	630014003005- 2017-00550-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la nulidad planteada por el abogado Andrés Felipe Pérez Ortiz, curador ad litem designado dentro del presente asunto a la parte demandada.

II. LA NULIDAD

- Que admitida la demanda se había ordenado la notificación de los demandados, procediendo la entidad demandante a notificar personalmente el auto del 31 de octubre de 2017, a las direcciones físicas mencionadas en el escrito de demanda, siendo negativo su resultado.
- Que mediante auto del 24 de enero de 2018, se ordenó realizar la notificación de la entidad demandada al correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que se enviara la respectiva notificación por esa vía, a pesar de ser posible teniendo en cuenta que él les había informado su designación Curador Ad Litem por esa vía.
- Que en auto del 17 de abril de 2018, se ordenó realizar la notificación personal de la parte demandada en la dirección Corregimiento el Caimo Bosque 29 de Armenia Quindío.
- Que mediante auto del 18 de octubre de 2018, se aceptó subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías y se ordenó notificar conjuntamente con el mandamiento de pago, toda vez que dicha fecha no se encontraba notificada la parte demandada.
- Que posterior al auto del 18 de octubre de 2018, la parte demandante procedió a realizar las notificaciones personales de los ejecutados en las direcciones señaladas en el escrito de demanda, pasando por alto realizar la notificación de conformidad a lo ordenado en el auto del 17 de abril de 2018, en la dirección judicial de la entidad demandada de conformidad al certificado de representación obrante en el proceso, además también se omitió realizar la notificación al correo electrónico gerencia@rgcingenieria.com.
- Procediéndose a realizar la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el que lo corrige y el que acepta subrogación del crédito por medio de edicto emplazatorio, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa y contradicción de los aquí demandados.

Solicitando con base en los anteriores argumentos que se decrete la nulidad del proceso a partir del auto que ordenó el emplazamiento, dictado el 14 de diciembre de 2018 y se ordenen a practicar la notificación omitida.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO

A la parte incidentada se le corrió traslado del escrito de nulidad para que se pronunciara al respecto tal y como lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso, mediante auto calendado 10 de julio de 2020, sin que la parte incidentada se hubiera pronunciado en ningún sentido.

IV. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico principal y subsidiario.

¿Es procedente declarar la nulidad planteada por el incidentista?

2. Tesis del Juzgado.

Sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, este despacho sostendrá la tesis de que las nulidades son taxativas y la planteada por la incidentista se encuentra señalada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, vislumbrándose su configuración bajo los siguientes parámetros:

3. Sobre el debido proceso y las nulidades procesales.

Conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. De esta forma, las actuaciones que adelanten todas las autoridades, deben observar como garantía de ese derecho, la plenitud de formas de cada juicio previstas por la ley y procedimientos, y la garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, so pena de que se vulneren preceptos constitucionales fundamentales.

Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 133 del C.G.P.¹ Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del

¹ Artículo 133. C.G.P. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden subsanadas o convalidadas, a fin de asegurar la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal.

Las insaneables, debido a su jerarquía en la estructura procesal y su relación directa con las garantías judiciales mínimas reconocidas por la legislación y la Carta, son situaciones que constatadas por los jueces, deben ser decretadas de oficio por el fallador en cualquier etapa procesal antes de la sentencia. Una decisión en ese sentido, genera la nulidad de lo actuado desde la configuración de la causal y la necesidad de reconfigurar el proceso desde el evento que generó la indebida situación procesal.

4. Sobre el principio de taxatividad o especificidad de las nulidades.

Al respecto manifiesta el tratadista Fernando Carrosa Torrado en su obra "Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil" 6ª edición. Página 23 lo siguiente:

"Conforme a este principio, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, que facultaba al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.

Por lo expresado, el Código de Procedimiento Civil en vigor delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en los Arts. 140 y 141 y, lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

Sobra decir, que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los recursos que el Código Instrumental establece, según lo manda el parágrafo del Art. 140, in fine.

El tribunal de Bogotá al respecto dijo en auto del 11 de mayo de 2007 con ponencia del doctor LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ, "1. Dentro de los diferentes mecanismos defensivos, las partes del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tienen

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla fuera de texto)**



por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de ellas, hecho que explica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación.

- 2. En el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado cuando no se requiera el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando: a) no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley b) se promueva fuera de término; c) no reúna los requisitos formales; d) se fundamente en causales distintas de las consagradas en los artículos 140 y 141 del C. de P.C., e) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y f) cuando la nulidad se saneó por falta de alegación. Además, conforme el artículo 136 del C.P.C. puede igualmente abstenerse de admitir el incidente formulado, cuando éste se funda en hechos que constituyeron el sustrato fáctico de uno interpuesto con anterioridad.*
- 3. Sobre el punto importa recordar que en materia de nulidades procesales el ordenamiento procesal civil patrio adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de las nulidades, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de inficción*
- 4. Igualmente es necesario puntualizar que las causales que en abstracto consagra la legislación como motivo de nulidad, obedecen a unos hechos puntuales, que en concreto deben estar presentes para que puedan ser estudiadas por los jueces, pues de ello no ocurrir, habrá de rechazarse su planteamiento de plano, al no estar el supuesto fáctico alegado en el que previó el legislador al efecto, debiéndose memorar que esos cuadros obedecen a esa específica regulación, que por el principio de la taxatividad no es dable extenderlos a situaciones no regladas por el dador de la ley.*
- 5. Descendiendo al caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la decisión adoptada en el trámite de la primera instancia se encuentra llamada a la confirmación, pues es lo cierto que los hechos alegados por el incidentante, relacionados con el desconocimiento de la providencia adoptada el 05 de febrero de 2007 al momento de librarse el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes rematados, no guardan relación con las causales consagradas en*

el artículo 140 adjetivo, situación que impone sin mayores miramientos, la confirmación de la decisión impugnada, en aplicación del artículo 143 del C.P.C. según el cual "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo", de donde fluye, sin necesidad de mayor análisis que la articulación propuesta estuvo bien denegada"

5. Sobre Las Disposiciones Que Regulan La Notificación Personal O El Primer Acto Procesal de la Parte Demandada.

La notificación de las providencias es un acto mediante el cual se cumple con el principio de la publicidad de las decisiones, dicho procedimiento está regulado entre los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso en el capítulo III título II.

No por nada se encuentra ubicado este título a continuación del título I, en el cual se encuentran las providencias del juez, lo anterior demuestra que en este sentido existe una clara disposición legal de las normas que regulan la materia, toda vez que se regula primero lo atinente a los pronunciamiento del juez y luego la forma y estructura de la notificación de las mismas, que como ya se dijo hace relación al principio de publicidad de las decisiones del juez.

En este orden existen diversas formas de notificar las decisiones, ya sea personalmente (art. 291 C.G.P.), por aviso (art. 292), por estado (art. 295), por estrado (art. 294), por conducta concluyente (art. 301),

Así las cosas preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso que nos habla sobre la procedencia de la notificación personal de las decisiones en su numeral 1º. Lo siguiente;

"Artículo 290. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

(...)

Siguiendo con dichos lineamientos es el artículo 291 de la misma normativa quien en su parte pertinente (numeral 3 inciso 2) preceptúa con relación a la forma como debe realizarse la notificación personal lo siguiente;

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"

Más adelante indica la norma lo siguiente;

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados en el expediente"

Siguiendo con lo expuesto preceptúa el numeral 6°. Del artículo 291 del Código General del Proceso lo siguiente;

"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso., indica en su parte pertinente lo siguiente;

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Las anteriores disposiciones legales regulan lo atinente a la forma en que se practica la notificación de las providencias, cuando es requisito legal practicar la notificación personal en los términos del artículo 290 del C.G.P.

En este sentido la normativa en comento impone al funcionario judicial los siguientes deberes;

1. Conocer que providencias se notifican personalmente.
2. Agregar la comunicación personal diligenciada al expediente y revisar si se llevó el procedimiento de envío de la misma con las formalidades propias.
3. Cumplido lo anterior si se dan las condiciones, ordenar la notificación por aviso con las formalidades propias.
4. Agregar la notificación por aviso y revisar si se cumplieron los requisitos legales para esta clase de notificación.

Una vez cumplido lo anterior puede entenderse que la notificación personal y por aviso de la parte demandada ha cumplido con los lineamientos legales que consagra el Código General del Proceso y por ende se debe aplicar la consecuencia jurídica de las normas pertinentes que es surtirse la notificación con la demandada.

6. Sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso de conformidad con el numeral 8º. Del artículo 133 del C.G.P.

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

7. Sobre La Notificación de la Demanda a la parte demandada.

La notificación del proceso está supeditada al hecho del tiempo, esto es, depende de si la parte interesada agota la notificación de su contraparte, una vez accionada la notificación se puede distinguir que el legislador dispuso de varios medios de notificación de las providencias, según la importancia de las mismas, el lugar donde se profieren y el conocimiento de la existencia que tenga el demandado del proceso.

Como regla general el legislador dispone que los autos proferidos al interior de un proceso deben ser notificados por estado como regla general, también dispone que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones (Art. 290 C.G.P.) *"Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"*

Lo anterior tiene su génesis en el hecho de que el legislador ha querido hacer especial énfasis en que el primer acto procesal que suceda al interior de un proceso, en especial el conocimiento sobre la iniciación del mismo mediante el auto admisorio o el mandamiento de pago deba ser notificada personalmente, para rodear de garantías de contradicción y de defensa al demandado, pero sin embargo el legislador no ató única y exclusivamente ese acto a dicha forma de notificación, ya que sabiendo de la renuencia de muchos ciudadanos a comparecer a los juzgados dispuso que (Art. 292 del C.G.P. *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

En igual sentido, el artículo 293 del Código General del Proceso consagra que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."* siendo la norma concordante el artículo 108 Ibídem que indica la forma en que debe surtirse el emplazamiento.

5. Caso concreto.

Existe proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de RGC INGENIERIA SAS y RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERON, el cual fue notificado a la parte ejecutada a través de Curador Ad Litem, designándose para tal efecto al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, quien promueve el presente incidente por considerar que existió una indebida notificación de la parte demandada, vulnerándoseles su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior como quiera que mediante proveídos calendados 24 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018 respectivamente, el despacho ordenó realizar la notificación personal de la parte demandada RGC INGENIERIA SAS al correo electrónico gerencia@rgcingeneria.com, y para los demandados RGC INGENIERIA SAS y RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en la dirección Corregimiento el Caimo el Bosque 29 de Armenia Quindío, como quiera que eran las direcciones judiciales que reposan en el Certificado de Existencia y Representación de la Entidad Demandada.

De acuerdo a ello, alega que es necesario que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que ordena el emplazamiento, proferido el pasado 14 de diciembre de 2018, para que se practique en debida forma la notificación omitida.

Una vez observado el contenido de la demanda y las actuaciones desplegadas por las partes y juzgado, encontramos que la parte demandante intentó la notificación a la parte demandada en las direcciones señaladas en el escrito de demanda de en la carrera 4 #16-20 de Armenia, tal como se puede advertir en las certificaciones de la Empresa de Correo Certificado Redex obrantes a folios 49, 55, 71, 136, 140 y 144, en las que se señalaron como causales de devolución destinatario desconocido, dirección errada, traslado de dirección y no reside no labora, en la dirección Calle 13 #3-03 de Armenia, , tal como se puede advertir en las certificaciones de la Empresa de Correo Certificado Redex obrantes a folios 66 y 131, se indicó que la dirección estaba errada e incompleta.

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 24 de enero de 2018 (fl. 64 C.1.), el despacho autorizó la notificación de la sociedad demandada RGC INGENIERIA SAS al correo electrónico: gerencia@rgcingeneria.com, no obstante en el plenario no obra prueba alguna de que la parte actora hubiera agotado el envío de la notificación de esta parte demandada a través de esta vía de conformidad a lo señalado por el Curador Ad Litem.

Por otra parte, tal y como lo indica el abogado Pérez Ortiz se pudo observar que mediante proveído calendado 17 de abril de 2018 (fl. 76 C.1), se autorizó la notificación del Codemandado Ricardo Alberto Gómez Calderón, en la dirección correspondiente al Corregimiento El Caimo El Bosque 29 de la ciudad de Armenia Quindío, procediéndose por la parte ejecutante a intentar el envío de notificación personal y por aviso de esta parte y siendo positivo el reporte de dichas notificaciones, tal y como se puede advertir a folios 82 y 89 del cuaderno principal del expediente, no obstante a pesar de que mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 (fl. 90 C.1.), se requirió adelantar bien la notificación por aviso a que se debía remitir copia de la providencia a notificar, la parte ejecutante no cumplió con dicho requerimiento y omitió agotar en debida forma el envío de la citación para la notificación en esta dirección.

Dicho lo anterior, encuentra este despacho judicial que previamente a haberse ordenado el emplazamiento de los demandados la parte demandante debió de cumplir con lo ordenado mediante los autos dictados el 14 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018, procediendo agotar la notificación de la sociedad demanda RGC INGENIERIA SAS en el correo electrónico: **gerencia@rgcingeneria.com**, y efectuar la notificación por aviso del Codemandado Ricardo Alberto Gómez Calderón, en la dirección correspondiente al Corregimiento El Caimo El Bosque 29 de la ciudad de Armenia Quindío, en virtud de lo cual este despacho judicial considera que en éste asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la parte demandada RGC INGENIERIA SAS y RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERON, en las direcciones señaladas y autorizadas por el despacho en los proveídos del 04 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018 (fls. 64 y 76 C.1.); en consecuencia, se declarará la nulidad de las actuaciones desplegadas en el presente proceso ejecutivo a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2018 inclusive, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada a fin de que dentro del presente asunto se realice la notificación de la parte ejecutada en debida forma y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que de conformidad a lo ordenado mediante los proveídos calendados 04 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018 (fls. 64 y 76 C.1.), procure la notificación de la sociedad demandada RGC INGENIERIA SAS al correo electrónico: **gerencia@rgcingeneria.com**, y del Codemandado RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERON, se efectúe en debida forma el envío de la notificación por aviso en la dirección correspondiente al Corregimiento El Caimo El Bosque 29 de la ciudad de Armenia.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto el incidente se resuelve de manera favorable a la incidentista.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad planteada por el profesional del derecho Andrés Felipe Pérez Ortiz, curador ad litem designado dentro del presente asunto a la parte demandada, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad a lo ordenado mediante los proveídos calendados 04 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018 (fls. 64 y 76 C.1.), procure la notificación de la sociedad demandada RGC INGENIERIA SAS al correo electrónico: **gerencia@rgcingeneria.com**, y del Codemandado RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERON, se efectúe en debida forma el envío de la notificación por aviso en la dirección correspondiente al Corregimiento El Caimo El Bosque 29 de la ciudad de Armenia.

TERCERO: Centro de Servicios Judiciales, Dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio del 2020.

CUARTO: Sin condena en costas, por los argumentos anteriormente exteriorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29df2a1c76b22199273474fbf85cf81c04085208ba412b9c3ee41d81b315
58c0**

Documento generado en 24/11/2020 11:07:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicación 630014003005-**2017-00550-00**

La profesional del derecho MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ, en calidad de apoderada Judicial de la Subrogataria, **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir su representación en el presente proceso, aportando copia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido; razón por la cual se acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4567a977566b27498c9dbb2cbe54547d6d4df1f17c1c0c605a3c9d5ffbe15b8f

Documento generado en 24/11/2020 11:08:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA RODAS TABARQUINO
DEMANDADOS:	ISABEL CRISTINA RINCÓN MARÍN
RADICADO:	630014003005-2016-00545-00

Revisado el expediente se pudo advertir que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los proveídos calendados 16 de diciembre de 2019 y 29 de julio de 2020, vistos folios 53 y 54 del cuaderno principal del expediente, por lo que es necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe al despacho la etapa en la que se encuentra el proceso de insolvencia de la demandada ISABEL CRISTINA RINCÓN MARÍN, efectuando las respectivas averiguaciones ante la respectiva entidad.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, remítase copia de la presente decisión al correo electrónico: **natalinalaur3@hotmail.com**, como quiera que es el que figura reportado en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**329a96fe13a3c426d87480c71acc910dd3dd74c82092fb2519f90580de15d
478**

Documento generado en 24/11/2020 01:50:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LILIANA MARULANDA RIVEROS
DEMANDADOS:	JOSÉ OBED CASTAÑO Y OTRO
RADICADO:	630014003005-2016-00208-00

Revisado el expediente se pudo advertir que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los proveídos calendados 11 de septiembre de 2018 y 29 de julio de 2020, vistos folios 151 y 152 del expediente, por lo que es necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que indique al despacho si la parte demandada procedió con la entrega voluntaria con el bien inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso, de no ser así se le requiere para que diligencie en debida forma ante el Alcalde Municipal de Armenia el despacho comisorio N° 027 del 20 de febrero de 2018, a fin de que se materialice la entrega del inmueble respecto del cual se ordenó su restitución a través de la sentencia N° 087 del 05 de mayo de 2017.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, remítase copia de la presente decisión al correo electrónico: **alejabernal1979@hotmail.com**, reportado por la parte demandante en el líbello de la demanda en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c80b226289e10d96812def111ec810a686ac817f9714d60057dfc4c91d8c0
c03**

Documento generado en 24/11/2020 12:50:03 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00903-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que quien obró como secuestre en las presentes diligencias, fue JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, se le regularan los honorarios definitivos y gastos por la labor que ejecutó dentro del presente asunto, en la suma equivalente a diez (10) S.M.D.M.V, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 363 de la misma codificación, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo No.1518 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002) del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2a336c4e1634dd8c4bbb60499747989a4e7e3509cbe86f3e5505d9954884
ea**

Documento generado en 24/11/2020 05:02:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS : RICARDO ANDRÉS VILLA HINCAPIÉ
RADICACIÓN : 630014003005-20159-00289-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación:

Resumen de la Liquidación: Sin abonos

VIGENCIA		CUOTAS		CAPITAL	BANCARIO CORRIENT E	MÁXIMA AUTORIZAD A ANUAL	TASA NOMINAL EFFECTIVA	LIQUIDACIÓN		INTERES ACUMULADO	SALDO INTERES PLAZO	SALDO INTERES	CAPITAL + INTERESES
DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL 1					EFFECTIVA	DIARIA				
01/01/2014	31/01/2014	31		\$ -	19.65%	29.48%	0.07080	21	\$ -	\$ -	\$ 204.603.00	\$ -	\$ -
05/02/2014	28/02/2014	24	\$ 237.907.00	\$ 237.907.00	19.65%	29.48%	0.07080	28	\$ 4.042.34	\$ 208.645.34	\$ 202.047.00	\$ 208.645.34	\$ 446.552.34
05/03/2014	31/03/2014	27	\$ 240.263.00	\$ 478.170.00	19.65%	29.48%	0.07080	31	\$ 9.814.03	\$ 420.506.38	\$ 199.869.00	\$ 420.506.38	\$ 898.676.38
05/04/2014	30/04/2014	26	\$ 242.641.00	\$ 720.811.00	19.63%	29.45%	0.07073	30	\$ 14.609.13	\$ 634.984.50	\$ 197.878.00	\$ 634.984.50	\$ 1.355.795.50
05/05/2014	31/05/2014	21	\$ 244.632.00	\$ 965.443.00	19.63%	29.45%	0.07073	30	\$ 18.929.41	\$ 851.791.91	\$ 195.457.00	\$ 851.791.91	\$ 1.817.234.91
05/06/2014	30/06/2014	26	\$ 247.053.00	\$ 1.212.496.00	19.63%	29.45%	0.07073	30	\$ 25.030.22	\$ 1.072.279.13	\$ 193.011.00	\$ 1.072.279.13	\$ 2.284.775.13
05/07/2014	31/07/2014	27	\$ 249.499.00	\$ 1.461.995.00	19.33%	29.00%	0.06978	31	\$ 30.928.61	\$ 1.296.218.74	\$ 190.541.00	\$ 1.296.218.74	\$ 2.758.213.74
05/08/2014	31/08/2014	27	\$ 251.969.00	\$ 1.713.964.00	19.33%	29.00%	0.06978	31	\$ 36.372.16	\$ 1.523.131.90	\$ 188.046.00	\$ 1.523.131.90	\$ 3.237.095.90
05/09/2014	30/09/2014	26	\$ 254.646.00	\$ 1.968.610.00	19.33%	29.00%	0.06978	30	\$ 40.499.36	\$ 1.751.677.26	\$ 185.527.00	\$ 1.751.677.26	\$ 3.720.287.26
05/10/2014	31/10/2014	27	\$ 256.983.00	\$ 2.225.593.00	19.17%	28.76%	0.06927	31	\$ 47.078.40	\$ 1.984.282.66	\$ 182.963.00	\$ 1.984.282.66	\$ 4.209.875.66
05/11/2014	30/11/2014	26	\$ 259.527.00	\$ 2.485.120.00	19.17%	28.76%	0.06927	30	\$ 50.922.81	\$ 2.218.168.48	\$ 180.414.00	\$ 2.218.168.48	\$ 4.703.288.48
05/12/2014	31/12/2014	27	\$ 262.096.00	\$ 2.747.216.00	19.17%	28.76%	0.06927	31	\$ 58.265.11	\$ 2.456.847.59	\$ 177.819.00	\$ 2.456.847.59	\$ 5.204.063.59
05/01/2015	31/01/2015	27	\$ 264.691.00	\$ 3.011.907.00	19.21%	28.82%	0.06940	31	\$ 64.059.57	\$ 2.698.726.16		\$ 2.698.726.16	\$ 5.710.633.16
24/02/2015	28/02/2015	5	\$ 17.696.808.00	\$ 20.708.715.00	19.21%	28.82%	0.06940	28	\$ 119.928.16	\$ 2.818.654.33		\$ 2.818.654.33	\$ 23.527.369.33
01/03/2015	31/03/2015	31		\$ 20.708.715.00	19.21%	28.82%	0.06940	31	\$ 445.500.79	\$ 3.264.155.11		\$ 3.264.155.11	\$ 23.972.870.11
01/04/2015	30/04/2015	30		\$ 20.708.715.00	19.37%	29.06%	0.06991	30	\$ 434.300.27	\$ 3.698.455.38		\$ 3.698.455.38	\$ 24.407.170.38
01/05/2015	31/05/2015	31		\$ 20.708.715.00	19.37%	29.06%	0.06991	31	\$ 448.776.94	\$ 4.147.232.32		\$ 4.147.232.32	\$ 24.855.947.32
01/06/2015	30/06/2015	30		\$ 20.708.715.00	19.37%	29.06%	0.06991	30	\$ 434.300.27	\$ 4.581.532.59		\$ 4.581.532.59	\$ 25.290.247.59
01/07/2015	31/07/2015	31		\$ 20.708.715.00	19.26%	28.89%	0.06956	31	\$ 446.525.24	\$ 5.028.057.83		\$ 5.028.057.83	\$ 25.736.772.83
01/08/2015	31/08/2015	31		\$ 20.708.715.00	19.26%	28.89%	0.06956	31	\$ 446.525.24	\$ 5.474.583.07		\$ 5.474.583.07	\$ 26.183.298.07
01/09/2015	30/09/2015	30		\$ 20.708.715.00	19.26%	28.89%	0.06956	30	\$ 432.121.20	\$ 5.906.704.27		\$ 5.906.704.27	\$ 26.615.419.27
01/10/2015	31/10/2015	31		\$ 20.708.715.00	19.33%	29.00%	0.06978	31	\$ 447.958.47	\$ 6.354.662.74		\$ 6.354.662.74	\$ 27.061.377.74
01/11/2015	30/11/2015	30		\$ 20.708.715.00	19.33%	29.00%	0.06978	30	\$ 433.508.20	\$ 6.788.170.94		\$ 6.788.170.94	\$ 27.496.885.94
01/12/2015	31/12/2015	31		\$ 20.708.715.00	19.33%	29.00%	0.06978	31	\$ 447.958.47	\$ 7.236.129.42		\$ 7.236.129.42	\$ 27.944.844.42
01/01/2016	31/01/2016	31		\$ 20.708.715.00	19.68%	29.52%	0.07089	31	\$ 455.107.25	\$ 7.691.236.67		\$ 7.691.236.67	\$ 28.399.951.67
01/02/2016	29/02/2016	29		\$ 20.708.715.00	19.68%	29.52%	0.07089	29	\$ 425.745.49	\$ 8.116.982.15		\$ 8.116.982.15	\$ 28.825.697.15
01/03/2016	31/03/2016	31		\$ 20.708.715.00	19.68%	29.52%	0.07089	31	\$ 455.107.25	\$ 8.572.089.40		\$ 8.572.089.40	\$ 29.280.804.40
01/04/2016	30/04/2016	30		\$ 20.708.715.00	19.54%	29.31%	0.07045	30	\$ 437.662.46	\$ 9.009.751.86		\$ 9.009.751.86	\$ 29.718.466.86
01/05/2016	31/05/2016	31		\$ 20.708.715.00	19.54%	29.31%	0.07045	31	\$ 452.251.21	\$ 9.462.003.08		\$ 9.462.003.08	\$ 30.107.718.08
01/06/2016	30/06/2016	30		\$ 20.708.715.00	19.54%	29.31%	0.07045	30	\$ 437.662.46	\$ 9.899.665.54		\$ 9.899.665.54	\$ 30.608.380.54
01/07/2016	31/07/2016	31		\$ 20.708.715.00	21.34%	32.01%	0.07611	31	\$ 488.624.01	\$ 10.388.289.55		\$ 10.388.289.55	\$ 31.097.004.55
01/08/2016	31/08/2016	26		\$ 20.708.715.00	21.34%	32.01%	0.07611	31	\$ 488.624.01	\$ 10.876.913.55		\$ 10.876.913.55	\$ 31.565.628.55
01/09/2016	30/09/2016	30		\$ 20.708.715.00	21.34%	32.01%	0.07611	30	\$ 472.861.94	\$ 11.349.775.50		\$ 11.349.775.50	\$ 32.058.490.50
01/10/2016	31/10/2016	31		\$ 20.708.715.00	21.99%	32.99%	0.07813	31	\$ 501.576.57	\$ 11.851.352.07		\$ 11.851.352.07	\$ 32.566.067.07
01/11/2016	30/11/2016	30		\$ 20.708.715.00	21.99%	32.99%	0.07813	30	\$ 485.396.68	\$ 12.336.748.75		\$ 12.336.748.75	\$ 33.045.463.75
01/12/2016	31/12/2016	31		\$ 20.708.715.00	21.99%	32.99%	0.07813	31	\$ 501.576.57	\$ 12.838.325.32		\$ 12.838.325.32	\$ 33.547.040.32
01/01/2017	31/01/2017	31		\$ 20.708.715.00	22.34%	33.51%	0.07921	31	\$ 508.511.85	\$ 13.346.837.17		\$ 13.346.837.17	\$ 34.055.552.17
01/02/2017	28/02/2017	28		\$ 20.708.715.00	22.34%	33.51%	0.07921	28	\$ 459.301.03	\$ 13.806.138.20		\$ 13.806.138.20	\$ 34.514.853.20
01/03/2017	31/03/2017	31		\$ 20.708.715.00	22.34%	33.51%	0.07921	31	\$ 508.511.85	\$ 14.314.650.05		\$ 14.314.650.05	\$ 35.023.365.05
01/04/2017	30/04/2017	30		\$ 20.708.715.00	22.33%	33.50%	0.07918	30	\$ 491.916.85	\$ 14.806.566.91		\$ 14.806.566.91	\$ 35.515.281.91
01/05/2017	31/05/2017	31		\$ 20.708.715.00	22.33%	33.50%	0.07918	31	\$ 508.314.08	\$ 15.314.880.99		\$ 15.314.880.99	\$ 36.023.595.99
01/06/2017	30/06/2017	30		\$ 20.708.715.00	22.33%	33.50%	0.07918	30	\$ 491.916.85	\$ 15.806.797.84		\$ 15.806.797.84	\$ 36.515.512.84
01/07/2017	31/07/2017	31		\$ 20.708.715.00	21.98%	32.97%	0.07810	31	\$ 501.378.02	\$ 16.308.175.86		\$ 16.308.175.86	\$ 37.016.890.86
01/08/2017	31/08/2017	31		\$ 20.708.715.00	21.98%	32.97%	0.07810	31	\$ 501.378.02	\$ 16.809.553.87		\$ 16.809.553.87	\$ 37.518.268.87
01/09/2017	30/09/2017	30		\$ 20.708.715.00	21.98%	32.97%	0.07810	30	\$ 485.204.53	\$ 17.294.758.41		\$ 17.294.758.41	\$ 38.003.473.41
01/10/2017	31/10/2017	31		\$ 20.708.715.00	21.15%	31.73%	0.07552	31	\$ 484.819.85	\$ 17.779.578.26		\$ 17.779.578.26	\$ 38.488.293.26
01/11/2017	30/11/2017	30		\$ 20.708.715.00	21.15%	31.73%	0.07552	30	\$ 469.180.50	\$ 18.248.758.76		\$ 18.248.758.76	\$ 38.957.473.76
01/12/2017	31/12/2017	31		\$ 20.708.715.00	20.77%	31.16%	0.07433	31	\$ 477.186.85	\$ 18.725.945.61		\$ 18.725.945.61	\$ 39.434.660.61
01/01/2018	31/01/2018	31		\$ 20.708.715.00	20.69%	31.04%	0.07408	31	\$ 475.575.69	\$ 19.201.521.30		\$ 19.201.521.30	\$ 39.910.236.30
01/02/2018	28/02/2018	28		\$ 20.708.715.00	21.01%	31.52%	0.07508	28	\$ 435.365.25	\$ 19.636.886.55		\$ 19.636.886.55	\$ 40.345.601.55
01/03/2018	31/03/2018	31		\$ 20.708.715.00	20.68%	31.02%	0.07405	31	\$ 475.374.19	\$ 20.112.260.74		\$ 20.112.260.74	\$ 40.820.977.74
01/04/2018	30/04/2018	30		\$ 20.708.715.00	20.48%	30.72%	0.07342	30	\$ 456.134.88	\$ 20.568.395.63		\$ 20.568.395.63	\$ 41.275.110.63
01/05/2018	31/05/2018	31		\$ 20.708.715.00	20.44%	30.66%	0.07329	31	\$ 470.531.31	\$ 21.038.926.93		\$ 21.038.926.93	\$ 41.747.641.93
01/06/2018	30/06/2018	30		\$ 20.708.715.00	20.28%	30.42%	0.07279	30	\$ 452.221.28	\$ 21.491.148.21		\$ 21.491.148.21	\$ 42.199.863.21
01/07/2018	31/07/2018	31		\$ 20.708.715.00	20.03%	30.05%	0.07200	31	\$ 462.227.18	\$ 21.953.375.39		\$ 21.953.375.39	\$ 42.662.090.39
01/08/2018	31/08/2018	31		\$ 20.708.715.00	19.94%	29.91%	0.07172	31	\$ 460.399.08	\$ 22.413.774.47		\$ 22.413.774.47	\$ 43.122.489.47
01/09/2018	30/09/2018	30		\$ 20.708.715.00	19.81%	29.72%	0.07130	30	\$ 442.988.85	\$ 22.856.763.32		\$ 22.856.763.32	\$ 43.565.478.32
01/10/2018	31/10/2018	31		\$ 20.708.715.00	19.63%	29.45%	0.07073	31	\$ 454.087.76	\$ 23.310.851.09		\$ 23.310.851.09	\$ 44.019.566.09
01/11/2018	30/11/2018	30		\$ 20.708.715.00	19.49%	29.24%	0.07029	30	\$ 436.674.27	\$ 23.747.525.36		\$ 23.747.525.36	\$ 44.456.240.36
01/12/2018	31/12/2018	31		\$ 20.708.715.00	19.40%	29.10%	0.07000	31	\$ 449.390.55	\$ 24.196.915.90		\$ 24.196.915.90	\$ 44.905.630.90
01/01/2019	31/01/2019	31		\$ 20.708.715.00	19.16%	28.74%	0.06924	31	\$ 444.475.74	\$ 24.641.391.64		\$ 24.641.391.64	\$ 45.350.106.64
01/02/2019	28/02/2019	28		\$ 20.708.715.00	19.70%	29.55%	0.07096	28	\$ 411.432.79	\$ 25.052.824.43		\$ 25.052.824.43	\$ 45.761.539.43
01/03/2019	31/03/2019	31		\$ 20.708.715.00	19.37%	29.06%	0.06991	31	\$ 448.776.94	\$ 25.501.601.38		\$ 25.501.601.38	\$ 46.210.316.38



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 20.708.715,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 2.298.175,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.387.033,12
Abonos (-)	\$ 846.264,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 54.393.923,12
Costas	\$ 1.596.968,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 55.990.891,12

Es decir, a la fecha de 05 de octubre de 2020, el valor del crédito y costas es de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$55.990.891,12)**, esto es, VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.708.715,00) por concepto de capital, TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$33.685.208,12) por concepto de intereses y UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.596.968,00) por concepto de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eb62d7c2d1303b7f471c37186c0a06bc60dce033e93dee093535950ccaf9
f67**

Documento generado en 24/11/2020 10:50:49 a.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	: MARIELA MORALES AGUDELO
CAUSANTE	: SANDRA PATRICIA ÁLZATE MORALES
RADICACIÓN	: 630014003005-2013-00160-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relacionada con nombrar perito que realice trabajo de partición, encuentra el despacho que no se le dará trámite a la misma, como quiera que lo pretendo ya fue resuelto mediante proveído calendarado 26 de julio de 2019.

Ahora bien, se advierte que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto como partidador no ha dado cumplimiento de lo ordenado dentro del auto de fecha 11 de octubre de 2019, en virtud de lo cual se le requiere nuevamente para que en coordinación con **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia**, se poseione en el cargo designando.

Igualmente se dispone que para que el auxiliar de la justicia Carlos Julio Arévalo Agudelo, pueda realizar la labor encomendada dentro del presente asunto, se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión.

Téngase en cuenta para remitir la respectiva comunicación el correo electrónico: **carlosjulio1931@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d2ac8d3cdca9cdc370022243404bf663c692802be85379e3b9b40af4f6998f
Documento generado en 24/11/2020 02:48:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : NELSON GÓMEZ
RADICADO : 630014003005-2010-00157-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, encuentra este despacho pertinente poner en conocimiento de los auxiliares de la justicia OSCAR ALBEN MORA y CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, lo informado en el oficio allegado por la apoderada de la entidad demandante, conforme lo cual además se les ordena para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirvan dar cumplimiento con lo ordenado a través de los Autos calendados 30 de mayo de 2018 (fl. 139) y 15 de febrero de 2019 (fl. 164), en el sentido de que el secuestre saliente rinda informe final de su gestión y haga entrega material del vehículo automotor que tiene bajo su cautela al secuestre entrante.

Igualmente, se ordena oficiar a RALLY AUTOS para que no obstaculice las gestiones de los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto y les permita adelantar las gestiones correspondientes de conformidad a las obligaciones que le asisten como guardianes del bien objeto de cautela dentro del presente asunto, so pena de hacerse acreedora de las sanciones respectivas, de conformidad con lo establecido por el numeral 03 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, es importante aclararle a RALLY AUTOS que le corresponde adelantar las gestiones pertinentes ante la DIAN, para obtener el pago de los valores adeudados por concepto de parqueadero dentro del proceso que se adelantó por dicha dependencia, como quiera que el presente es un proceso independiente y nada tiene que ver con el allí tramitado.

Líbrese los respectivos oficios a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad**, y remírase a la Carrera 15 número 18-50 de la ciudad de Armenia para el secuestre saliente OSCAR ALBEN MORA, al correo electrónico **carlosjulio1931@hotmail.com** para el auxiliar de la justicia CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, a quienes se les deberá enviar copia del memorial obrante a folio 171 del expediente, y el oficio para RALLY AUTOS al correo electrónico **gerencia@rallyautos.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS



JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd7578c3a0635334c86d95d6edfff435517733dcae19737691a11547f0f73a7

Documento generado en 24/11/2020 09:06:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>